

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 07

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO**, válida de mandatario judicial en contra de **DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO y DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO, contrajeron matrimonio católico, el día 5 de junio de 1999, celebrado en la Parroquia del Divino Niño y registrado en la Notaria Décima del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 03650892.
- ❖ Dentro de la unión no se procrearon hijos.
- ❖ La demandante GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde el **21 de julio de 2001**.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal, asimismo, la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le abrió a trámite válido del auto adiado el 14 de septiembre de 2022, ordenando el emplazamiento del demandado ante el desconocimiento del lugar de notificaciones y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Se emplazó al convocado DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO y se le designó curador ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le consta ninguno de ellos; que no se opone a las pretensiones de la demanda, mientras aquellas resulten probadas por lo que se atiende a lo que resulte probado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al no encontrar oposición en la parte pasiva, permite la concesión de la cesación deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 03650892 -folio 15 de la demanda digital-, en el que se lee que los señores **GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO y DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO**, se casaron por el rito católico el 5 de junio de 1999 en la Parroquia del Divino Niño, acto que se registró en la Notaría Décima del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Escritura Pública No. 2580 del 30 de julio de 2002 emanado de la Notaría Décima del Circulo de Cali -folio 17 de la demanda digital-, por la cual se liquidó la sociedad conyugal de mutuo acuerdo en ceros (\$0) entre las partes litigantes.

- Declaraciones extrajuicios rendidas por JAVIER ANDRES QUINTERO JARAMILLO y ANDREA HERNANDEZ OSSA¹, quienes en calidad de hermano y amiga de la demandante dieron fe ante autoridad fedataria de que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el 5 de junio de 1999, matrimonio que no tuvo descendencia y que desconocen el paradero del cónyuge desde el año 2001 que se separaron. Pruebas que fueron decretadas de oficio en providencia dictada el 13 de septiembre de calenda pasada.

iv) En el caso que nos ocupa, se encontró que el demandado a quien se le designó curador ad-litem NO hizo oposición, pues su intervención se limitó a señalar que se allana a lo que resulte probado, no se opuso a las pretensiones y por el contrario aceptó la causal invocada. Por lo tanto, al hacer uso GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO -parte activa- de la causal de divorcio numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y al no encontrar oposición por la parte pasiva, se hace pertinente conceder la cesación del vínculo deprecado, sin necesidad de que se ventile en juicio conductas de los consortes; máxime, cuando se otea evidente que las

¹ Ubicación en el One Drive: 16AllegaDeclaracionesExtrajuicio20231017

partes no tiene deseo de continuar con el vínculo, pues véase que ya liquidaron la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación del vínculo marital y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, con la advertencia que no habrá condena en costas, por falta de oposición.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **GLORIA BEATRIZ QUINTERO JARAMILLO**, identificada con la C.C. No. 66.956.928 de Cali y **DAVID JULIAN LADINO LONDOÑO**, identificado con la C.C. No. 10.020.943 de Pereira, celebrado el día 5 de junio de 1999 en la Parroquia del Divino Niño y registrado en la Notaría Décima del Circulo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 03650892.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de **matrimonio**, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFRO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45912a793eee0561a5d8e2fa5e49a4316a8f8358fa671e5743162d817418b76**

Documento generado en 24/01/2024 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>